



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2018-00698-00.
Clase de proceso	: Incidente de Desacato
Accionante	: Omar Ramos Ortiz
Accionados	: Coomeva E.P.S y Otro
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el accionante Omar Ramos Ortiz contra el fallo emitido el 5 de noviembre de 2021 por medio del cual se resolvió **negar** el incidente de desacato al no advertirse incumplimiento alguno al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2018 [024FalloIncidenteDesacato], el actor no comparte los argumentos del juzgado, por lo que presenta escrito donde manifiesta que *"Repongo y apelo la decisión"* [027CorreoApelaDecision], el cual será **declarado improcedente** en atención a los siguientes

II. Argumentos

1º De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en materia de acciones de tutela, **sólo procede el recurso de impugnación o apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia**. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia **T – 896 de 2008** señaló: *"No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.*

"Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 13 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, **no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta**, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad".

Así mismo el Corte Constitucional mediante **T 512 DE 2011**: "... Acorde con lo establecido legalmente, esta Corporación ha expresado que el desacato puede concluir con: "(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, **y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada...**".

"...De la lectura del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se concluye que contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-957 de 2004, dijo: "La decisión de imponer la sanción por desacato no es susceptible de apelación, ya que el mecanismo contemplado para que el tema suba al conocimiento del superior jerárquico es la consulta, cuyos alcances son diferentes. Si tramitada la consulta no hay objeción del superior, la sanción queda en firme **y contra las correspondientes providencias no procede recurso alguno.** (...)"

2º En ese orden de ideas, es **improcedente** el recurso de reposición y subsidio apelación, como quiera que en el caso que nos ocupa se dictó decisión de fecha 5 de noviembre de 2021, en donde se ordenó **NO SANCIONAR** por desacato a las entidades accionadas, en consecuencia el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el accionante **OMAR RAMOS ORTIZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al actor por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f672ad78059e093e9eef0f94992d8cb949952b4dc8ffa36cc8fb42938cb825f**

Documento generado en 10/12/2021 05:30:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>